

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

Págs.

Págs.

**“Boletín Oficial del Estado”**

**Presidencia del Gobierno**  
 Orden de 5 de agosto de 1943, sobre sanciones por demora en la utilización de material ferroviario . . . . . 994  
 Orden de 6 de agosto de 1943, por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocera 1943-44 . . . . . 994  
 Orden de 12 de agosto de 1943, por la que se señalan nuevos precios a la leche condensada, leche en polvo y a la mantequilla . . . . . 996

**Administración Central**  
**Presidencia del Gobierno**  
 Circular referente a carga y descarga de vagones, expedientes de paralización, sanciones, recursos, etc. . . . . 996

**Ministerio de Industria y Comercio**  
 Circular número 393, por la que se anula la tabla de márgenes (anexo número 1)

de la Circular número 377, en la que se dictaban normas para señalar los precios de las carnes . . . . . 998

**Ministerio de Trabajo**  
 Rectificando algunos errores padecidos en la publicación del “Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Químico-Farmacéutica” . . . . . 998

**Anuncios Oficiales**

Distrito Minero de Santander . . . . . 999

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . . 999

**Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Ruate, Castro Urdiales y San Pedro del Romeral . . . . . 1000

**Anuncios Particulares**

Imprenta-papelería Viuda de Villa . . . . . 1000



# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### ORDEN

Excelentísimos señores: Con objeto de que, con un criterio unificador, pueda ser resuelta la aplicación de las disposiciones oficiales que sancionan las demoras en la utilización de material ferroviario, a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones, a que se refieren las Ordenes de esta Presidencia fechas 14 de junio de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942, serán instruidos y resueltos por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Segundo. Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de substanciados y resueltos ante la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar, si la paralización producida en la mercancía fué causa de perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Tercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues de material ferroviario será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno propuesta de multa de superior cuantía. Dicha Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Cuarto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviese confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso, la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos, los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Quinto. Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de esta Presidencia de 14 de junio

de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942, que se opongán concretamente a lo dispuesto en esta Orden.

Sexto. Por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que exija el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

1371

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de agosto de 1943).

### ORDEN

Excelentísimos señores: Persistiendo las circunstancias que motivaron las Ordenes de 22 de septiembre de 1941 y 12 de igual mes de 1942, por las que se regulaban las pasadas Campañas arroceras, se hace preciso dictar las normas que dirijan la actual, manteniendo el sistema de intervención sobre la cosecha de arroz cáscara, blanco y subproductos obtenidos, modificando las disposiciones de las pasadas Campañas exclusivamente en aquellos detalles que la experiencia aconseja.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha serán los siguientes:

Variedades corrientes:

Zona productora de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona, 150,00 pesetas.

Zonas productoras de Andalucía, Ebro, Barcelona y Baleares, 149,00 pesetas.

Variedades especiales:

En toda España, 215,00 pesetas.

Los precios anteriores se entenderán por 100 kilos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Cuando el arroz cáscara sea retirado de las eras durante el período de "Novellada", estos precios vendrán disminuidos en 1,50 pesetas por cada 100 kilos.

2.º Quedan intervenidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco, y la distribución y consumo de éste y subproductos correspondientes.

Para llevar a efecto esta intervención, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizará al Servicio Nacional del Trigo, que queda encargado de la adquisición de la cosecha de arroz cáscara, así como del resto de las operaciones que en el párrafo anterior se expresan.

3.º En virtud de cuanto dispone el punto precedente, el agricultor arroceró queda obligado a vender su cosecha al Servicio Nacional del Trigo, a los precios fijados en el punto primero.

En las operaciones de recogida, adquisición y distribución de arroz cáscara hasta molino, auxiliará al Servicio Nacional del Trigo la Federación



Sindical de Agricultores Arroceros de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de 1,00 pesetas por cada cien kilos de arroz cáscara, que dedicará a cubrir los gastos generales del servicio que se le encomienda.

4.º La transformación y elaboración del arroz cáscara y de sus derivados se realizará de acuerdo con la ordenación establecida por el Servicio Nacional del Trigo, según las disposiciones que a este fin dictó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y abonando a los industriales los gastos de elaboración que este Centro determine.

Para las operaciones de elaboración del arroz cáscara, distribución de arroz blanco y de subproductos, el Servicio Nacional del Trigo se auxiliará de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de 0,50 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, que dedicará a cubrir los gastos generales de los servicios que se le encomienden.

5.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados, sean o no transformados, y subproductos de la limpia, los cuales serán distribuidos con arreglo a las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a los precios que más adelante se indican. Igualmente, el Servicio Nacional del Trigo intervendrá en la adquisición, elaboración y distribución del arroz o derivados que pudieran importarse durante la actual campaña, quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los posibles beneficios de estas operaciones de importación, según determina el apartado d) del artículo 41 de la Ley de 24 de junio de 1941.

6.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 219,90 pesetas los 100 kilos, sin envases. El arroz de variedades especiales se venderá a 357,40 pesetas los 100 kilos, envasados en sacos de diez kilos, precintados y etiquetados, cobrando aparte los envases de 80 kilos. La harina se venderá al precio de 250,00 pesetas los 100 kilos, sin envase.

Los anteriores precios se entienden sobre bordo o vagón origen.

7.º Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

|                              |              |
|------------------------------|--------------|
| Medianos de arroz .....      | 200 pesetas. |
| Morret .....                 | 125 "        |
| Salvado .....                | 100 "        |
| Subproductos de limpia ..... | 70 "         |

Los precios anteriores se entienden por 100 kilos al pie de fábrica o molino, sin envase.

8.º Por cada envase de 100 kilos de arroz blanco corriente o de 80 de arroz especial, el Servicio Nacional del Trigo cargará la cantidad de 15,00 pesetas si se trata de saquerío mixto de esparto y cáñamo o lino, y la cantidad de nueve pesetas si se trata de envase de esparto puro. Con arreglo a lo que dispone la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre de 1942, se considerará como gasto de envasado la cantidad de dos pesetas y como depósitos de envases la cantidad de 13,00 ó 7,00 pesetas, según se trate de saquerío mixto o puro de esparto.

Por cada envase mixto de 50 kilos cargará el Servicio Nacional del Trigo la cantidad de 12,00 pesetas, considerándose como gasto de envasado la cantidad de dos pesetas, y como depósito de envase la de diez pesetas.

Por último, por cada envase de 100 kilos puro de esparto servido con piensos, cargará el Servicio Nacional del Trigo la cantidad de ocho pesetas, de las que se considerarán 1,50 pesetas como gasto de envasado y 6,50 pesetas como depósito por envase.

No se considerará como obligatoria la devolución de los envases, quedando ésta a voluntad de los beneficiarios, que, caso de realizarla, deberán hacerlo precisamente de las unidades marcadas que recibieron y en estado de uso, reintegrándose de las cantidades que se señalan como depósito de envase.

9.º Los precios de venta al público serán fijados con arreglo a cuanto dispone la Circular número 321 y su ampliatoria 328 ("Boletín Oficial del Estado" número 244, de 1 de septiembre de 1942, y 297, del 24 de octubre de 1942), de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por las Juntas provinciales de Precios.

10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará la entrega de 36 kilos de arroz blanco, por persona y año, a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo los familiares que vivan con el titular; y la entrega de 18 kilos por persona y año para los productores e industriales que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos, incluyendo, igualmente, a los familiares. Estas entregas son suplementarias al cupo de racionamiento que les corresponda en el término municipal en que estén inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Igualmente, autorizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregas de cupos especiales para suministro de obreros agrícolas en las épocas de plantada y de siega, y de piensos (morret y salvado) que considere conveniente para el ganado de los agricultores e industriales arroceros.

11. El Servicio Nacional del Trigo intervendrá en la administración y contabilidad, tanto de la Federación de Agricultores arroceros de España como de la de industriales elaboradores de arroz, y en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Orden.

12. Los gastos que origine al Servicio Nacional del Trigo la administración de esta actividad de arroz, se abonarán con cargo al resultado de las operaciones comerciales que se le encomiendan, y con arreglo a un presupuesto que someterá la Delegación Nacional del Trigo a aprobación del Ministerio de Agricultura.

13. Para el cumplimiento de cuanto se dispone, queda facultado el Comisario General de Abastecimientos y Transportes para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Igualmente, el Delegado Nacional del Trigo dictará las disposiciones precisas en orden a la mejor administración y realización del servicio que se



le encomienda por la presente Orden y para las complementarias que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

14. Los contraventores de cuanto se dispone en esta disposición y de cuantas complementarias se dicten serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 1373

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto de 1943).

## O R D E N

Excelentísimos señores: La variación del precio de la leche de vaca, aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" 139), determina la correspondiente rectificación de los precios de la leche condensada, leche en polvo y mantequilla, para atemperarlos a los nuevos precios de la leche de vaca y otras materias primas precisas para la obtención de aquellos productos lácteos.

En su virtud, previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El precio de la caja de 48 botes de leche condensada, de 370 gramos "neto aproximado", sobre vagón destino, será de 150,90 pesetas, incluido impuesto de usos y consumos.

Segundo. El precio del kilogramo de leche en polvo, sobre fábrica productora a granel, incluido embalaje, será el que sigue:

Leche en polvo de 24/25 por 100 de materia grasa, 17 pesetas kilogramo.

Leche en polvo de 12 por 100 de materia grasa, 16,50 pesetas kilogramo.

Leche en polvo de 1 por 100 de materia grasa, 16 pesetas kilogramo.

El precio del kilogramo de la mantequilla de vaca será de 19,50 pesetas en origen, incluido embalaje.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero, 1385

Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto de 1943).

## ADMINISTRACION CENTRAL PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Delegación del Gobierno para la Ordenación  
del Transporte*

### CIRCULAR

Promulgada la Orden de 5 de agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan impor-

tante aspecto de la economía nacional, como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º de la mencionada Orden, se ha servido disponer:

### *De los cargues de vagones*

Primero. Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen, conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la Orden de 14 de junio de 1941 y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942 cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo. Conforme se dispone en la Orden Circular de 18 de abril de 1941, de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero. La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando, por circunstancias imprevistas, no pueda el peticionario de vagones, en cualquier turno, verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al Jefe de estación, de cuyo documento se acusará recibo al interesado.

Cuarto. Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios, como camiones, carros, etc., y requisitos legales de circulación, guías o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija, a fin de evitar que, cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de carga se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

Quinto. El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

### *De la descarga de vagones*

Sexto. La llegada de los vagones a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.



Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y estos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga, a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necesidad de haber recibido el aviso al remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta, mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo. Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuestos los medios de transporte suplementarios para verificar la descarga y, en último término, a descargar sobre muelle, si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permiten; si ello no fuere así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo. Puestos las vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señalase plazo inferior.

Noveno. En todo lo relativo al reposo de la mercancía se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de noviembre de 1941. En el caso en que al reposo del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

#### *Expedientes por paralización*

Décimo. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones serán instruidos por esta Delegación, a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar, si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Undécimo. En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculpados, quienes, en un plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos, al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

#### *Sanciones*

Duodécimo. Ante esta Delegación, únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los expedientes

por falta de cargue, y los consignatarios en los de descargue, y, por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa, sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las normas del Derecho común.

Décimotercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta Circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimocuarto. En aquellos expedientes en los que, por la gravedad de la infracción, en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimoquinto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso, la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos, los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Décimosexto. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y, en su caso, por la Subsecretaría de la Presidencia, deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

Décimoséptimo. Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargue o descargue determina la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940.

#### *Recursos*

Décimoctavo. Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores, únicamente procederá el recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción, fundado en error material de hecho.

Para ser admitido el recurso, habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

#### *Disposiciones adicionales*

1.ª La presente Circular será publicada en los "Boletines Oficiales" de las provincias y del Mo-



vimiento. y los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente, su texto, íntegro, será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos Centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.<sup>a</sup> Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de junio de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942 que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Circular.

3.<sup>a</sup> Los preceptos de esta Circular empezarán a regir a partir de los quince días naturales de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y para las paralizaciones que se produzcan a contar de esta fecha.

Madrid, 9 de agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda. 1385

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de agosto de 1943).

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica.—Sección Transportes)*

*(Sección: Precios y Mercados)*

**CIRCULAR NUMERO 393**

En la Circular número 377, por la que se dan normas para señalar los precios de las carnes de las reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 118, de 28 de abril del corriente año, al final de la misma figura en el anexo núm. 1, consistente en una tabla de márgenes para aplicar la fórmula comprendida en el artículo cuarto de dicha Circular. La experiencia obtenida con la misma ha puesto de manifiesto algunos defectos resultantes en la práctica, que es conveniente corregir, para así velar por los intereses de la economía general, por lo cual, anulo y dejo totalmente sin efectividad la ya mencionada tabla de márgenes (anexo número 1), la cual, previa conformidad de la Dirección General de Ganadería, queda redactada como sigue:

*Tabla de márgenes para aplicar la fórmula comprendida en el artículo cuarto de la Circular número 377*

**GANADO VACUNO**

| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal |
|-------------------|---|
| 1                 | 2,500 %   |
| 2                 | 4,000 %   |
| 3                 | 6,000 %   |
| 4                 | 7,800 %   |
| 5                 | 8,500 %   |
| 6                 | 9,500 %   |

**GANADO LANAR Y CABRÍO**

| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal |
|-------------------|---|
| 1                 | 2,500 %   |
| 2                 | 4,200 %   |
| 3                 | 6,500 %   |
| 4                 | 8,000 %   |
| 5                 | 9,000 %   |
| 6                 | 10,200 %  |

**GANADO DE CERDA**

| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal |
|-------------------|---|
| 1                 | 2,500 %   |
| 2                 | 4,100 %   |
| 3                 | 7,200 %   |
| 4                 | 8,000 %   |
| 5                 | 8,900 %   |
| 6                 | 10,000 %  |

*Fecha en que se harán liquidaciones de "Precio efectivo", aplicando la tabla anterior*

Toda liquidación de "Precio efectivo" que se realice a los entradores a partir de la publicación de la presente Orden, se hará a base de la tabla de márgenes anterior.

*Plazo que se concede para hacer propuestas de "Precio oficial" a esta Comisaría General*

Las provincias deficitarias que tengan asignado por este organismo algún cupo de una especie determinada de ganado, me propondrán, para que tenga entrada en la Sección de Precios, antes del día 15 del próximo mes de agosto, propuesta de "Precio oficial", para dicha clase de reses.

Madrid, 28 de julio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Presidente de las Juntas Provinciales de Precios y Sindicato Nacional de Ganadería. 1339

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de julio de 1943).

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*Dirección General de Trabajo*

Al publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" número 222, correspondiente al día 10 de agosto actual, el Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Químico-Farmacéutica, se han producido algunos errores materiales, que deben entenderse rectificadas en la siguiente forma:

Artículo 8.º Línea cuarta, dice: "Subgrupo 1.º a) Director Técnico de Laboratorio"; debe decir: "Director Técnico de Laboratorio o Industria".

Artículo 19. Apartado C), línea 22, dice: "Co-



redores y Llenadores"; debe decir: "Cerradores y Llenadores".

Artículo 22. Línea tercera, dice: "...definido en el artículo 10..."; debe decir: "...definido en el artículo 9...".

Artículo 37. Línea octava, dice: "...percibirán como Técnicos y preparadores..."; debe decir: "...percibirán como Técnicos-preparadores...".

Artículo 41. Línea cuarta, dice: "...se establecen aumentos periódicos..."; debe decir: "...se establecen aumentos periódicos...".

Artículo 47. La línea penúltima, dice: "...se estarán a lo dispuesto..."; debe decir: "...se estará a lo dispuesto...".

Artículo 52. 3) Párrafo penúltimo, línea segunda, dice: "El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada..."; debe decir: "El quebrantamiento o violación de secretos o de la reserva obligada...".

Artículo 56. 4) Línea quinta, dice: "...la vista del expediente..."; debe decir: "...a la vista del expediente...".

Artículo 60. 4) Línea cuarta, dice: "...contando desde la emisión..."; debe decir: "...contado desde la emisión...".

Madrid, 12 de agosto de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo. 1408

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de agosto de 1943).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Nuevo polvorín

La Sociedad "Construcciones Olliden, S. A.", domiciliada en Zaragoza, Checa, 79, solicita autorización para establecer un polvorín en término de Laguillos, próximo al arroyo Bayus, Ayuntamiento de Valdeprado del Río (provincia de Santander), para almacenar explosivos destinados a la construcción del salto número 1 del Ebro.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para que las personas que se consideren perjudicadas con esta pretensión presenten sus reclamaciones o protestas, por duplicado, en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Santander, 9 de septiembre de 1943.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 1496

Derechos de inserción: 27,25 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representado por el procurador don Joaquín Lombera Arce, contra don Antonio Manuel Ortiz Gutiérrez, mayor de edad, casado y vecino de Colindres, conocido por Santiago, para hacer efectivo un crédito de 139.594,74 pesetas, por escritura de

22 de agosto de 1928, otorgado ante el notario don José Santos Fernández, y en 15 de noviembre de 1930 ante el notario don Eduardo Casuso, en los que se gravan las siguientes fincas: casa habitación, sin número, radicante en la villa de Colindres, sitio de El Astillero, compuesta de planta baja, piso principal y desván habitable, ocupando una superficie de 159 metros cuadrados; tiene su frente y entrada por la carretera de Santander a Bilbao, y linda: por su izquierda, entrando, al Este, con la finca de doña Juliana Ruiz; derecha, al Oeste, con edificio que seguidamente se describirá, y espalda, al Sur, con propiedad de don Faustino Villa. Inscrita en el tomo 147 del libro 12 de Colindres, folio 206, finca 1.082, inscripción primera. Responde de 13.670 pesetas por principal, intereses y costas de los créditos perseguidos.

Casa en la misma villa, sitio de El Astillero, también sin número, que mide diez metros de frente por nueve treintacentímetros de fondo, y linda: por su izquierda, entrando, al Este, con la casa antes deslindada; derecha u Oeste, con la tejavana que se describirá; por su espalda, al Sur, con terreno de don Faustino Villa, y al Norte o frente, por donde tiene su entrada, con la carretera de Santander a Bilbao. Se compone de planta baja, piso y desván. Inscrita en el tomo 174, libro 12, de Colindres, folio 210, finca 1.083, inscripción primera. Responde de 15.460 pesetas, por igual concepto que la anterior.

En dicha villa de Colindres, sitio de El Astillero, un edificio de tejavana, destinado a salazón de pescado, con un pabellón para vivienda en alto; midiendo el frente de tal edificio veinte metros, y su fondo doce; linda: por su frente y entrada, carre-

tera de Santander a Bilbao; por su izquierda, entrando, al Este, con la casa habitación descrita anteriormente; derecha, al Oeste, carretera servidumbre a las malinas de don Faustino Villa. Inscrita en el tomo 174, tomo 12, de Colindres, folio 214, finca 1.084, inscripción primera. Responde de 10.900 pesetas en junto.

Terreno a huerta, cerrado de pared, sito en la calle del Mar, término municipal de Colindres, que mide veintitrés áreas ochenta y cuatro centiáreas, y linda: al Norte, terreno común; Este, con doña Lucila de los Cuetos y don Camilo Echevarría; Sur, carretera nacional, y Oeste, camino público. Sobre dicho terreno se halla edificado un edificio de planta baja, destinado a salazón de pescado, que mide veintiocho metros de frente por diecisiete de fondo, y del cual forman parte integrante dos pabellones, uno en cada extremo del edificio; linda: por su derecha, entrando, al Este, camino de Echevarría; izquierda, al Oeste, camino público, y espalda, al Norte, con resto del terreno que queda, con accesorio a tal edificio. Inscrita en el tomo 174, libro 12, de Colindres, folio 125, finca número 1.049, inscripción segunda. Responde, en junto, de 33.670 pesetas.

Solar sobrante en la vía pública, barrio de Nuestra Señora del Carmen, de la villa de Colindres, que hacen 1.360 metros, y linda: por el Norte, con calle en construcción; Sur, pared cerramiento de las fincas de don Manuel Doallo y herederos de don Camilo Echevarría; Este, con los de don Baldomero Toca, y Oeste, servidumbre de entrada a propiedad de los citados herederos. Sobre dicho terreno se halla enclavada una manzana de casas, de planta baja y pisos, que forman un solo edificio, con un



total de dieciséis viviendas, destinadas a cuartel de Carabineros, cuyo edificio ocupa una superficie de 72 metros por seis metros 80 centímetros de fondo, y linda: al frente, calle pública; izquierda, entrando, al Este, finca de don Baldomero Toca, y derecha, al Oeste, y espalda, al Sur, la porción del sobrante del mismo terreno para servicio de las viviendas. Inscrita en el tomo 174, folio 201, del libro 12, de Colindres, finca número 1.081.

Y apareciendo, de la certificación expedida por el señor registrador de la Propiedad del partido de Laredo, que sobre las expresadas fincas aparecen anotaciones preventivas de embargo a favor de don Adrián Tronstey, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, y don Bernardino Gómez Lambert, Sociedad Importadora Española, sin más datos se acordó por providencia del día de ayer, hacer saber a expresados señores la existencia del procedimiento, a los efectos de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente edicto, que se inserta en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia de Santander, a los efectos expresados.

Santander a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 191 pesetas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre desaparición de treinta acciones de la C. A. "La Rosario", domiciliada en esta ciudad, números III al 118 y 294 al 315, ambas inclusive, emisión de 5 de julio de 1915, a instancia del propietario de las mismas, don Arturo Arredondo Pérez, mayor de edad, casado, del Comercio y vecino de esta ciudad, en cuyas actuaciones se ha dictado auto, con esta fecha, acordando la prohibición de negociar o enajenar los expresados títulos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 550 y demás concordantes del Código civil.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el pre-

sente, en Santander a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 39,75 ptas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña

Don Germán Ruiz Velasco, juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el expediente sobre inscripción de dominio de una finca que se describirá, promovido por don Juan Sánchez Ralo, director de la Colonia Penitenciaria del Dueso, como mandatario de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, tutelada por el Gobierno, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que, en el término de ciento ochenta días, siguientes a la publicación de este anuncio, que se insertará tres veces durante dicho plazo, comparezcan, si quieren, en indicado expediente, alegando su derecho.

#### Inmueble de referencia

En esta villa de Santoña y sitio de Berria, un terreno, sin cultivo, que mide doscientos cuarenta y ocho carrros y setenta y ocho centésimas, o cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas, que linda: Norte y Este, la carretera de Santoña a Gama; Sur y Oeste, resto del inmueble de que éste formó parte y que, al segregarse de él, se reservó el Ayuntamiento cedente.

Dado en Santoña a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, G. Ruiz.—P. H. (ilegible). 1497

Derechos de inserción: 49,75 ptas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de RUENTE

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Ruente se halla prendado un novillo de raza tudanca, castrado, de dos a tres años y con un marco ilegible en el cuarto.

Se entregará a quien justifique ser su dueño.

Ruente, 8 de septiembre de 1943. El alcalde, Federico Fernández. 1493

Derechos de inserción: 8,50 ptas.

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Por don Gumersindo Rodríguez Álvarez se ha solicitado permiso para la instalación de un motor eléctrico de un caballo de fuerza para la industria de su hojalatería, en la calle del General Queipo de Llano, número 14.

Lo que se anuncia al público por quince días, a los efectos de reclamación.

Castro Urdiales, 7 de septiembre de 1943.—El alcalde (ilegible). 1487

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

### Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día uno del actual, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para las transferencias de créditos que a continuación se detallan:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6.: 400; del II, 1.º, 3.º: 900, y del II, 3.º, 3.º: 400 pesetas. Total, 1.700 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º: 20 pesetas; al 1.º, 7.º, 3.º: 325; al 1.º, 7.º, 5.º: 500; al 1.º, octavo, 4.º: 5; al 2.º, 1.º, 1.º: 500; al 9.º, 3.º, 1.º: 25; al 9.º, 3.º, 2.º: 125, y al 18, único, único: 200 pesetas. Total, 1.700 pesetas.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral, 4 de septiembre de 1943.—El alcalde accidental, Daniel Ortiz Roldán. 1495

## ANUNCIOS PARTICULARES

### IMPRESA-PAPELERIA VIUDA DE F. VILLA

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que se va a proceder a la tirada de los modelos de Abastos números: 1, 17, 17 bis, 18, 18 bis, 20, 20 bis, 23, 23 bis, 24, 24 bis, 25, 25 bis, 26, 26 bis, 27, 27 bis, 28, 28 bis, 29 y 29 bis, y con el fin de saber las necesidades de cada uno, se les ruega el pedido con toda urgencia, ya que, por ahora, no se hará más que una tirada de cada modelo indicado.

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER